

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, delgatarias, y,**

#### CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución N° **RE-05191-2021 del 05 de agosto de 2021**, el Director General delegó funciones y competencias a las Direcciones Regionales.

#### ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-1285-2021 del 07 de septiembre de 2021**, se puso en conocimiento de la Corporación lo siguiente: "**OCUPACIÓN DE CAUCE DE LA QUEBRADA LA CHONTA**"; denuncia que fue atendida por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare.

Que en atención a la queja en mención se realizó visita técnica el día 10 de septiembre de 2021, al predio identificado con el FMI: **018-102176** y el PK: **197200100000600067**, denominado Balneario "El Paraíso de La Chonta", ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia; predio y establecimiento comercial propiedad del señor **ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.693.216**; donde fue evidenciada la intervención del cauce de la fuente hídrica denominada "Quebrada La Chonta", en el punto determinado en la coordenada geográfica **X(w): -75°11'17" Y(n): 6°3'59.4" y altitud 1430 msnm**, mediante la construcción de infraestructuras como accesos, zonas de esparcimiento, piscinas, cabañas, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente, situación que va en contravía de las disposiciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 del 2015; de igual forma, el presunto infractor continúa realizando aprovechamiento del recurso hídrico, para uso recreativo, mediante dos obras de captación artesanal incumpliendo de manera reiterada lo advertido por la Corporación y lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 del 2015, ya que no cuenta con permiso de concesión de aguas

superficiales; también, derivada de su actividad recreativa y comercial está realizando vertimientos de origen doméstico sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada La Chonta”, sin contar con las respectivas autorizaciones ambientales, pudo constatar que el sistema de tratamiento implementado, no es el adecuado y resulta insuficiente para el tratamiento del volumen de aguas residuales que se genera un establecimiento recreativo de ese tipo, por tanto, no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 173 de la Resolución N° 330 de 2017 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y con las disposiciones establecidas en la Resolución N° 0631 de 2015, adicionalmente, constituye una fuente de contaminación, no solo para la bocatoma del acueducto municipal, sino para los bañistas que utilizan ese lugar para esparcimiento y recreación, lo cual representa una problemática de salud pública; por último, las actividades recreativas que se desarrollan en el predio anteriormente identificado, denominado Balneario “El Paraíso de La Chonta”, según lo especificado en el Esquema de ordenamiento territorial (EOT) del municipio de Cocorná, se encuentran prohibidas, por ser una zona de uso restringido, debido a que según la clasificación del suelo, ese lugar es considerado como zona de alto riesgo (movimientos en masa) y de Protección ambiental.

Que de la visita técnica realizada por el grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, se generó en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05727-2021 del 21 de septiembre de 2021**.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-06447-2021 del 25 de septiembre de 2021**, donde se adoptaron unas determinaciones y se formularon unos requerimientos al señor **ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.693.216**.

Que por medio del oficio con radicado N° **CS-08568-2021 del 25 de septiembre de 2021**, Cornare remitió el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05727-2021 del 21 de septiembre de 2021**, al Departamento Administrativo de Planeación del Municipio de Cocorná, para que actuaran dentro de su competencia.

Que, en cumplimiento de las funciones de control y seguimiento, personal técnico de la Corporación realizó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03431-2023 del 14 de junio de 2023**, al presente expediente de queja ambiental.

Que, de lo especificado en dicho Informe Técnico, se desprendió la Resolución con radicado N° **RE-02894-2023 del 05 de julio de 2023**, donde se adoptaron unas determinaciones y se formularon unos requerimientos al señor **ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.693.216**.

Que por medio del oficio con radicado N° **CS-07246-2023 del 05 de julio de 2023**, Cornare remitió el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-03431-2023 del 14 de junio de 2023** y la Resolución con radicado N° **RE-02894-2023 del 05 de julio de 2023**, a la Inspección de Policía y Tránsito del Municipio de Cocorná, para que actuaran dentro de su competencia.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-17653-2023 del 30 de octubre de 2023**, el señor **ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS** solicito una prórroga de tiempo para dar cumplimiento a los requerimientos que la autoridad ambiental ha hecho como atención a la presente queja ambiental.

Que a través de correspondencia de salida con radicado N° **CS-13047-2023 del 02 de noviembre de 2023**, Cornare concede una prórroga de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES** al señor **ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS**, para dar cumplimiento a lo requerido mediante la Resolución N° **RE-02894-2023 del 05 de julio de 2023**, en atención a la solicitud presentada por el investigado bajo la correspondencia externa con radicado N° **CE-17653-2023 del 30 de octubre de 2023**.

Que por medio de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-04469-2024 del 26 de abril de 2024**, Cornare concede nuevamente una prórroga de **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** para dar cumplimiento a lo requerido mediante la Resolución N° **RE-02894-2023 del 05 de julio de 2023**, en atención a las solicitudes presentadas por el señor **ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS** bajo los radicados N° **CE-03451-2024 del 28 de febrero de 2024** y N° **CE-04970-2024 del 21 de marzo de 2024**.

Que mediante visita de control y seguimiento realizada el 25 de enero de 2025, al predio objeto de la presente queja ambiental; se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00960-2025 del 12 de febrero de 2025**, donde se realizaron las siguientes observaciones y conclusiones:

"(...)

## **25. OBSERVACIONES:**

*Derivado del control y seguimiento a la Queja ambiental con radicado N°SCQ-134-1285-2021 del 07 de septiembre de 2021, se realiza **una línea de tiempo** en virtud de las diferentes visitas y conceptos técnicos efectuados por la Corporación al predio identificado con FMI 018-102176 y PK\_PREDIOS 1972001000000600067; donde se ubica El Balneario "El Paraíso de La Chonta" hoy denominado "Extremo La Chonta"; correspondiente a un parque temático ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná – Antioquia, inscrito en el Registro Nacional de Turismo como Parque de Ecoturismo Registro No. 146493 del 22 de noviembre de 2022, propiedad del señor ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS, en aras de establecer presunto Daño Ambiental por intervenciones de cauce, sin contar con los respectivos permisos ambientales:*

- 1. Que a través del informe técnico N°IT-05727-2021 del 21 de septiembre de 2021, se atiende la referida queja ambiental en el año 2021, en el cual se consignan las siguientes observaciones:*

*(...)*

*Se encontró una obra de ocupación de cauce tipo piscina en concreto, ubicada sobre la margen derecha de la quebrada La Chonta en la coordenada X(w): -75°11'17" Y(n): 6°3'59.4" y altitud 1430msnm, dicha piscina está construida en piedra y concreto pobre, (ver fotos 4 y 5); luego de verificar en las bases de datos corporativas, la obra mencionada anteriormente, no tiene permiso de ocupación de cauce autorizado.*

*(...)*



Estado Obra de ocupación de cauce en la Quebrada la Chonta evidenciado en la visita técnica de atención de queja ambiental (10 de septiembre de 2021)

2. Que el interesado inicio el trámite ambiental del permiso de concesión de aguas superficiales en el año 2022, no obstante, este fue suspendido a través de la Resolución N°RE-00780-20223 del 23 de febrero de 2022 y condicionado a la aprobación del permiso de ocupación de cauce. Frente a la intervención de cauce, para esa fecha, se observó:

(...)

Se pudo evidenciar en vista técnica que la piscina natural existente se encuentra dentro de la Ronda Hídrica de la Quebrada La Chonta, la cual, por su naturaleza de cauce típico de corrientes de montañas, predominan rocas de gran tamaño en el lecho (superiores a 1) y sucesiones de geofomas tipo caída y pozo, las cuales actúan como elementos naturales disipadores de energía. De esta manera, es muy probable la ocurrencia de avenidas torrenciales, por lo anterior esta se encuentra ante riesgo alto por avenida torrencial no mitigable dado que su infraestructura presenta una amenaza alta ante una creciente súbita y vulnerabilidad alta ante una creciente súbita

(...)



Estado Obra de ocupación de cauce en la Quebrada la Chonta evidenciado en la visita técnica de atención a trámite ambiental de concesión de aguas (28 de enero de 2022)

3. Que en el año 2023 se efectuó control y seguimiento y a través del Informe técnico N°IT-03431-2023 del 14 de junio de 2023, se concluyó:

(...)

En el predio denominado “Paraíso La Chonta”, distinguido con FMI 018-102176 y PK\_PREDIOS 197200100000600067, localizado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, coordenada geográfica 6°3'59.4" N – 75°11'17" W, perteneciente al señor Ángel Ramiro Gómez Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía 70.693.216, **aún se localiza la obra de ocupación de cauce, tipo dique, para la cual se requirió tramitar la**

autorización de ocupación de cauce a la Corporación o restituir el cauce natural de la quebrada La Chonta, por medio de la Resolución No. RE-06447-2021 del 25 de septiembre de 2021.

En el sitio de interés se construyó nueva infraestructura dura como unidades sanitarias, caseta de venta de productos para consumo y piscinas, por lo cual ya se desarrolla una actividad turística.  
(...)



Estado Obra de ocupación de cauce en la Quebrada la Chonta evidenciado en la visita técnica de control y seguimiento a queja ambiental (19 de mayo de 2023)



Nueva infraestructura dura como unidades sanitarias, caseta de venta de productos para consumo y piscinas, evidenciada en la visita técnica de control y seguimiento a queja ambiental (19 de mayo de 2023)

4. Que el interesado, en el año 2023, inició el trámite ambiental de autorización de ocupación de cauce, el cual fue negado por parte de este despacho, a través de la Resolución N°RE-02471-2023 del 16 de junio de 2023, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

(...)

El balneario se ubica en el área de importancia ambiental Microcuenca abastecedora, la cual hace referencia a las que proveen el recurso hídrico superficial o subterráneo para el abastecimiento de los acueductos municipales, distritales o veredales. Y teniendo en cuenta lo observado en campo, en donde se encontró que se ubica un sitio turístico, los vertimientos a la fuente hídrica y el uso del balneario dentro de la fuente hídrica, aumentan la probabilidad de modificar la calidad y cantidad del recurso hídrico

Y al respecto:

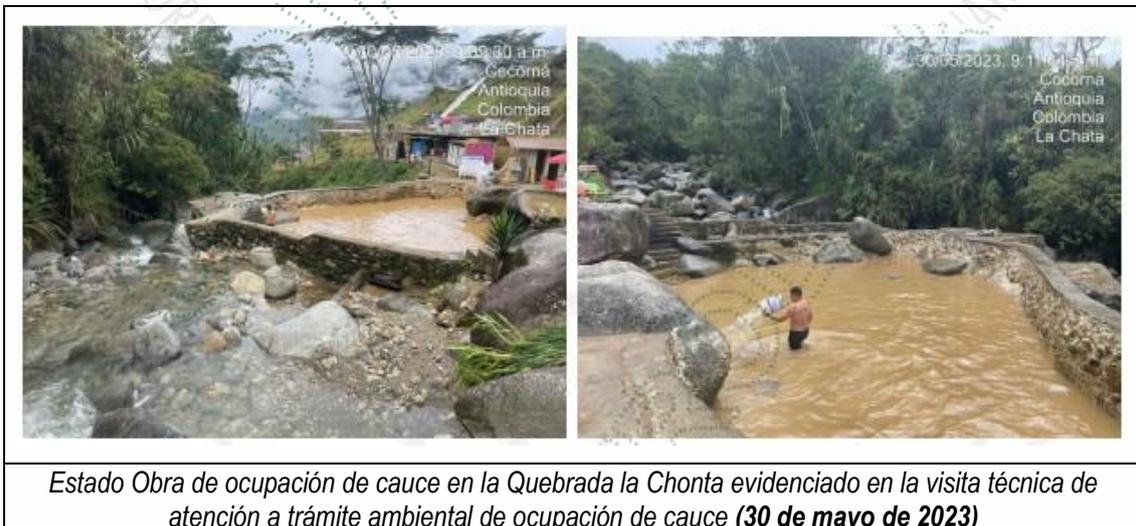
(...)

No es viable autorizar la obra de ocupación de cauce planteada, teniendo en cuenta las prohibiciones contenidas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015, toda vez que con en una fuente hídrica de tal magnitud, se modificó la sección hidráulica, sin contar con los permisos ambientales, estrangulando la sección de esta, generando cambios nocivos a los parámetros hidráulicos como velocidad, cota de la lámina de agua y número de Froude, se modificó la rugosidad de la fuente en este sitio, aumentando entonces la velocidad aguas arriba y abajo, se disminuyó de manera cuantitativa y cualitativa la flora de las márgenes y el lecho y la fauna acuática en el sitio y se utilizó las aguas y el cauce sin el correspondiente permiso, conforme a lo establecido en el Decreto - Ley 2811 de 1974 y al Decreto 1076 del 2015.

Con la modelación hidráulica entregada, se pudo verificar que los parámetros tales como velocidad, cota de la lámina de agua y el número de Froude; se evidenció que la cota se modifica de manera significativa aguas abajo de la obra, lo que se traduce en disminución de velocidad y aumento de esta, respectivamente. Esto pues, genera procesos de sedimentación al disminuirse la velocidad y procesos de socavación, al aumentarse. Respecto a la velocidad, se identificó que similar a la condición de la cota de la lámina de agua, estas velocidades altas producen efectos erosivos de tipo socavación y aguas abajo producen efectos erosivos tipo sedimentación y con el número de Froude, hay picos tanto en el régimen supercrítico como en el régimen subcrítico. Lo que representa en los regímenes supercríticos aumento de las fuerzas inerciales y decremento de las fuerzas gravitacionales, indicando que la velocidad del flujo es mayor que la celeridad de la onda por lo que sí se produce una onda en un flujo, dicha onda solo se transmite hacia aguas abajo.

Respecto a los cambios nocivos en la fuente hídrica, lo evidenciado en la modelación entregada por el usuario y lo evidenciado en campo, los procesos erosivos encontrados aguas abajo del balneario, se produjeron debido a la instalación de este en el cauce y debido a la magnitud de la fuente hídrica, su régimen torrencial, no es viable autorizar una obra en este punto.

(...)



Estado Obra de ocupación de cauce en la Quebrada la Chonta evidenciado en la visita técnica de atención a trámite ambiental de ocupación de cauce (30 de mayo de 2023)

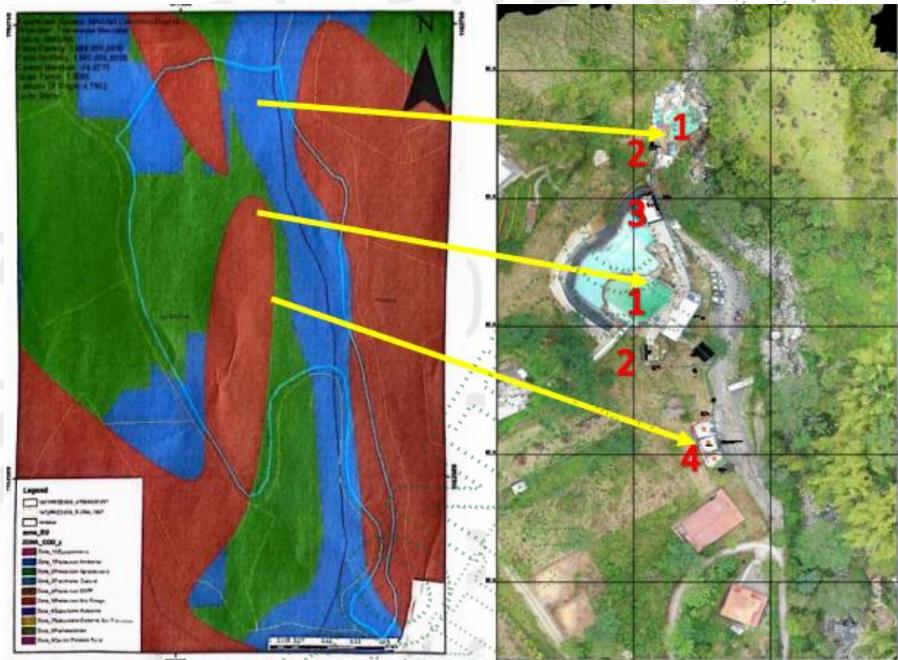
5. Que el interesado a pesar de los diferentes actos administrativos proferidos por la Corporación, en el año 2024, inició el trámite ambiental de permiso de vertimientos, el cual fue igualmente negado por parte de este despacho,

a través de la Resolución N°RE-04405-2024 del 30 de octubre de 2024, en el cual se tuvo en cuenta, adicionalmente, la concordancia con el Esquema de ordenamiento Territorial y concepto de usos de suelo expedido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Cocorná, y al respecto se concluyó:

(...)

En el Concepto de uso de suelos N°362 del 13 de febrero de 2024, emitido por la Secretaría de Planeación del Municipio de Cocorná, se indica que el predio se enmarca en tres zonas:

- Zona 1: Protección Ambiental
- Zona 2: Protección Agropecuaria
- Zona 5: Protección de Alto Riesgo



**Imagen 1.** Uso de suelos predio con FMI 018-102176:  
 Zona 1 (Azul): Protección Ambiental  
 Zona 2 (verde): Protección Agropecuaria  
 Zona 5 (rojo): Protección de Alto Riesgo  
 Fuente: Concepto uso de suelos

**Imagen 2.** Infraestructura Balneario El Paraíso de la Chonta  
 1 Piscinas naturales  
 2. Baterías sanitarias (duchas, sanitarios, lavamanos)  
 3 Restaurante  
 4 Cabañas  
 Fuente: Archivo del usuario

La Secretaría de Planeación de la Alcaldía de Cocorná, mediante el radicado N°CE-09910-2024 del 12 de agosto de 2024, aclara el uso de suelos para el predio identificado con FMI 018-102176, indicando que las actividades propuestas en el predio en cuestión están sujetas a importantes restricciones según las zonas específicas en las que se ubica el proyecto e informa que el proyecto **BALNEARIO — PARAISO DE LA CHONTA, no cuenta con una licencia de construcción, lo que constituye una infracción urbanística.**

Dada las restricciones establecidas en el EOT del Municipio de Cocorná, aprobado mediante el Acuerdo Municipal N°05 del 30 de noviembre de 2015 y que la infraestructura construida para el desarrollo de las actividades en el Balneario “El Paraíso de La Chonta”, tales como piscinas naturales, cabañas, restaurante, unidades sanitarias, (Imagen 2), en las cuales se generan los vertimientos están ubicadas en la Zona 5 (Protección de Alto Riesgo) y en la Zona 1 (Protección Ambiental) donde la infraestructura es prohibida y restringida respectivamente, por tanto **NO ES FACTIBLE** otorgar el permiso de vertimientos para el tratamiento de las aguas residuales generadas en el BALNEARIO “EL PARAISO DE LA

CHONTA” por existir incompatibilidad con los usos de suelo y contar con la infraestructura en áreas de amenazas naturales.

Además, a través de la Resolución N°RE-02471-2023 del 16 de junio de 2023 no se autorizó la Ocupación de Cauce para la obra hidráulica tipo Balneario sobre la quebrada La Chonta, por los cambios nocivos en las condiciones naturales del cauce (...)



6. Que finalmente, a través de la Resolución N°RE-06447-2021 del 25 de septiembre de 2021, se establecieron en el marco de la queja ambiental, unos requerimientos. Teniendo en cuenta, la negación de la autorización del permiso de ocupación de cauce, el señor ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS, debía restituir el cauce natural de la quebrada La Chonta en el punto con coordenadas geográficas X(w): -75°11'17" Y(n): 6°3'59.4" y altitud 1430 msnm, localizado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, por lo tanto, funcionarios de la Corporación realizan visita de control y seguimiento **el día 23 de enero de 2025**, al referido predio, y al respecto se observó lo siguiente:

- De acuerdo al recorrido, actualmente se continua realizando aprovechamiento del recurso hídrico, para uso recreativo, mediante una primera obra de captación artesanal construida en concreto, ubicada en un sitio con coordenadas geográficas X(w): -75°11'16.80" Y(n): 6°4'00.95" y altitud 1437 msnm, sobre el cauce de la Quebrada La Chonta, la cual es aducida con dos tuberías de 3 pulgadas (**Imagen 1**), y una segunda obra de captación, correspondiente a un represamiento en el cauce de la quebrada La Chonta en un sitio con coordenadas geográficas X(w): -75°11'17" Y(n): 6°3'59.4" y altitud 1430 msnm, por medio de apilamiento de costales llenos con arena (**Imagen 2**); incumpliendo en forma reiterada lo advertido en el artículo CUARTO de la Resolución N°RE-00780-20223 del 23 de febrero de 2022 y en contravía de las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015.



**Imagen 1.** Punto de captación (1) que deriva el recurso hídrico para uso recreativo (Piscinas)



**Imagen 2.** Punto de captación (2) que deriva el recurso hídrico para uso recreativo (Piscinas)

Que con relación a la intervención de cauce sobre la Quebrada La Chonta (Imagen 3), esta continua en las mismas condiciones a las observadas por la Corporación, en visitas técnicas realizadas en el año 2021, 2022, 2023 y 2024. Adicionalmente, se observa la implementación de mejoras (Imagen 4) a esta infraestructura (accesos, pintura, zonas de esparcimiento, nuevas piscinas, cabañas). Por tanto, no se ha dado cumplimiento a la restitución del cauce natural de la quebrada La Chonta, ni dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Corporación, en contravía de las disposiciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015.



**Imagen 3.** Estado actual Obra de ocupación de cauce tipo dique en la Quebrada la Chonta



**Imagen 4.** Mejoras a la nueva infraestructura dura como unidades sanitarias, caseta de venta de productos para consumo y piscinas.

Que derivado de las actividades turísticas y acuáticas que se desarrollan en el predio, la cual incluye unidades sanitarias, zona de restaurante, cabañas tipo Glamping para hospedaje y zona de parqueadero, se están realizando vertimientos de origen doméstico sobre la Quebrada La Chonta, sin contar con las respectivas autorizaciones ambientales. Estas actividades se encuentran prohibidas o de uso restringido, considerando la clasificación del suelo como Zonas de alto riesgo (movimientos en masa) y Protección ambiental establecidas en el Esquema de ordenamiento territorial.

Actualmente, estas aguas residuales previamente ingresan a un tanque séptico construido en mampostería conformado por una unidad sedimentadora y un filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA. De acuerdo a la información suministrada durante épocas de alta ocupación, ingresan alrededor de unas 500 personas (**ACORDE CON LA INFORMACION SUMINISTRADA DURANTE LA VISITA**), por lo tanto, se señala que de conformidad con los lineamientos establecidos en el artículo 173, de la **Resolución 330 de 2017 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial**

(...)

**Artículo 173. Modificado por el art.50. Resolución 799 de 2021.** Tanques sépticos. Los tanques sépticos se utilizan en los siguientes casos: para áreas desprovistas de redes públicas de alcantarillado, **para vivienda rural dispersa** con suficiente área de contorno para acomodar el tanque con sus procesos de postratamiento, para retención previa de los sólidos sedimentables y cuando hace parte de los alcantarillados sin arrastre de sólidos.

(...)

Así las cosas, este sistema, no es el adecuado y resulta insuficiente para el tratamiento del volumen de aguas residuales que se generan en el Balneario, (con muy alta afluencia de público), a razón de lo cual se infiere que este no cumple con las disposiciones establecidas en la Resolución N°0631 de 2015 y constituye una fuente de contaminación para la bocatoma del acueducto municipal, lo cual representa una problemática de salud pública.

Finalmente, se realiza a continuación una verificación del estado de cumplimiento que presenta el señor ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS, con respecto a los requerimientos que estableció la Corporación en el marco de la atención a la queja ambiental, expediente 051970339078:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-06447-2021 del 25 de septiembre de 2021 (adopta determinaciones)</b>					
<b>ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR</b> al señor ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS identificado con cedula de ciudadanía N°70.693.216, para que en un término de sesenta días, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, tramite permiso de ocupación de cauce ante la Corporación, o restituya el cauce natural de la Quebrada La Chonta en el punto con coordenadas geográficas X(w) -75°11'17" Y(n) 06°03'59.4" y altitud 1430 msnm localizado en la	23 de enero de 2025		X		<b>No cumple.</b> Tener en cuenta que el trámite de ocupación de cauce fue negado a través de la Resolución N°RE-02471-2023 del 16 de junio de 2023. Durante el recorrido realizado el día 23 de enero de 2025, se evidencia que el señor Ángel Ramiro Gómez Hoyos <b>no ha acatado</b> lo requerido por la Corporación, con respecto a la restitución del cauce natural de la Quebrada La Chonta.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Vereda La Chonta del Municipio de Cocomá					Por el contrario, continua con el desarrollo de las actividades de turismo, recreación y hospedaje en el predio identificado con FMI 018-102176 y PK_PREDIOS 197200100000600067, donde se ubica El Balneario "El Paraíso de La Chonta" hoy denominado "Extremo La Chonta".
<b>Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-02894-2023 del 05 de julio de 2023 (adopta determinaciones)</b>					
<p><b>ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR</b> al señor ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS, identificado con cédula de ciudadanía número 70.693.216, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, presente nuevamente permiso de ocupación de cauce ante este Despacho, teniendo en cuenta las especificaciones técnicas y jurídicas, exigidas por la Corporación y la ley, mediante la Resolución No. RE-02471 del 16 de junio de 2023, por medio de la cual se resolvió NO AUTORIZAR la OCUPACIÓN DE CAUCE.</p> <p>En caso tal de que no pueda dar continuidad con dicho trámite ambiental o se niegue nuevamente el permiso, deberá restituir el cauce natural de la quebrada La Chonta en el punto con coordenadas geográficas X(w): -75°11'17" Y(n): 6°3'59.4" y altitud 1430 msnm, localizado en la vereda La Chonta del municipio de Cocomá.</p> <p>Parágrafo primero: La solicitud del trámite de ocupación de cauce, no vincula a la corporación para su aprobación.</p>	23 de enero de 2025		X		<p><b>No cumple.</b> Durante el recorrido realizado el día 23 de enero de 2025, se evidencia que el señor Ángel Ramiro Gómez Hoyos <b>no ha acatado</b> lo requerido por la Corporación, con respecto a la restitución del cauce natural de la Quebrada La Chonta.</p> <p>Por el contrario, continua con el desarrollo de las actividades de turismo, recreación y hospedaje en el predio identificado con FMI 018-102176 y PK_PREDIOS 197200100000600067, donde se ubica El Balneario "El Paraíso de La Chonta" hoy denominado "Extremo La Chonta".</p>
<p><b>ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR</b> al señor ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS, para que, en un término de sesenta (60) días hábiles, contado a partir de la ejecutoria del presente Acto administrativo, presente ante esta Corporación el permiso ambiental de vertimientos, en beneficio del predio denominado "Paraíso La Chonta", distinguido con FMI 018-0102176 y PK_PREDIOS 197200100000600067, localizado en la vereda La Chonta del municipio de Cocomá, coordenada geográfica 6°3'59.4" N — 75°11'17" W</p>	30 de octubre de 2024		X		<p><b>No Cumple.</b> El trámite del permiso de vertimientos fue iniciado en el año 2024, no obstante, este fue negado a través de la Resolución N°RE-04405-2024 del 30 de octubre de 2024, teniendo en cuenta que el desarrollo de estas actividades se encuentran prohibidas o de uso restringido, considerando la clasificación del suelo como <b>Zonas de alto riesgo por movimientos en masa</b> y Protección ambiental establecidas en el Esquema de ordenamiento territorial.</p>

Otras situaciones encontradas en la visita: NA

## 26. CONCLUSIONES:

En el marco del control y seguimiento a queja ambiental radicada con oficio N°SCQ-134-1285-2021 del 07 de septiembre de 2021, funcionarias de la Corporación realizaron visita técnica el día 23 de enero de 2025, de la cual se concluye lo siguiente:

- Con relación a la **línea de tiempo** en virtud de las diferentes visitas y conceptos técnicos efectuados por la Corporación, al predio identificado con FMI 018-102176 y PK\_PREDIOS 197200100000600067, donde se ubica El Balneario “El Paraíso de La Chonta” hoy denominado “Extremo La Chonta”, se concluye que la intervención del cauce realizada no cumple con las especificaciones técnicas, con base a la Hidrología, Hidráulica, geomorfología e impacto ambiental que se deben de tener en cuenta para el desarrollo de este tipo de infraestructura, la cual **continúa en las mismas condiciones a las observadas por la Corporación, en visitas técnicas realizadas en el año 2021, 2022, 2023 y 2024.** Por el contrario, el señor Ángel Ramiro Gómez Hoyos ha realizado mejoras a esta infraestructura (accesos, pintura, zonas de esparcimiento, nuevas piscinas, cabañas), **en contravía de las disposiciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.24.1 y 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015.**
- El señor Ángel Ramiro Gómez Hoyos **no ha acatado** lo requerido por la Corporación, con respecto a la **restitución del cauce natural** de la Quebrada La Chonta, desde el año 2021, teniendo en cuenta la negación del permiso de autorización de ocupación de cauce, y por tanto, **continúa con el desarrollo de las actividades de turismo, recreación y hospedaje en el predio identificado con FMI 018-102176 y PK\_PREDIOS 197200100000600067, donde se ubica El Balneario “El Paraíso de La Chonta” hoy denominado “Extremo La Chonta”, en el cual:**
  - Se continúa realizando aprovechamiento del recurso hídrico, para **uso recreativo**, mediante dos obras de captación artesanal incumpliendo de manera reiterada lo advertido en el artículo CUARTO de la Resolución N°RE-00780-20223 del 23 de febrero de 2022 y en contravía de las disposiciones establecidas en el artículo 2.2.3.2.24.2 del Decreto 1076 del 2015.
  - Se están realizando vertimientos de origen doméstico sobre la Quebrada La Chonta, sin contar con las respectivas autorizaciones ambientales. Se señala que el sistema de tratamiento implementado, **no es el adecuado y resulta insuficiente para el tratamiento del volumen de aguas residuales que se generan en el Balneario, por tanto, no cumple con los lineamientos establecidos en el artículo 173, de la Resolución 330 de 2017 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y con las disposiciones establecidas en la Resolución N°0631 de 2015. Adicionalmente, constituye una fuente de contaminación, no solo para la bocatoma del acueducto municipal, sino para los bañistas que utilizan ese lugar para esparcimiento y recreación, lo cual representa una problemática de salud pública.**
  - Se reitera que, estas actividades recreativas se encuentran prohibidas o de uso restringido, considerando la clasificación del suelo como Zonas de alto riesgo (movimientos en masa) y Protección ambiental establecidas en el Esquema de ordenamiento territorial.
  - Se advierte por tanto, que, **el Municipio de Cocorná, deberá dar cumplimiento a las medidas adoptadas dentro del Esquema de**

Ordenamiento Territorial (EOT). Con base en lo establecido en el Decreto compilatorio 1077 de 2015 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, y teniendo como antecedentes el Decreto 1807 de 2014 (Compilado en el Decreto 1077 de 2015), relacionado con la incorporación de la gestión del riesgo en los Planes de Ordenamiento Territorial, así como la Ley 1523 de 2023, por la cual se adopta la Política Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, la GESTIÓN DEL RIESGO se constituye en un proceso cuya competencia recae directa y principalmente sobre los entes territoriales. Es por ello que, los municipios tienen la competencia de evaluar y analizar los diferentes niveles de riesgo para los distintos fenómenos amenazantes existentes en el territorio y plantear las medidas estructurales y no estructurales que se traducen en normas, políticas y estrategias para gestionar las áreas con condición de amenaza y riesgo y las zonas con riesgo mitigable y no mitigable.

- El señor Ángel Ramiro Gómez Hoyos no ha dado cumplimiento a los requerimientos efectuados a través de la Resolución N°RE-06447-2021 del 25 de septiembre de 2021 y la Resolución N°RE-02894-2023 del 05 de julio de 2023.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

## SOBRE LA IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

“(..)

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

2. *Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de flora y fauna silvestres o acuática.*
3. **Suspensión del proyecto, obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje y los ecosistemas o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental; o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.**
4. *Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.*

(...)"

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

*"(...) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas".*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1. define unas prohibiciones:

*"(...) Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

1. *Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atender contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*
2. *Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*
3. *Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*
  - a. *La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
  - b. *La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
  - c. *Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
  - d. *La eutroficación;*

- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.2. estableció otras prohibiciones:

“(…) *Prohíbese también:*

1. *Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
2. *Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*
3. *Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
4. *Desperdiciar las aguas asignadas;*
5. *Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;*
6. *Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.*
7. *Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;*
8. *Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;*
9. *Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.*
10. *Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.*

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 5°:

**"ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

- d) *Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*

(…)”.

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** *Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: *"... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

*"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1. establece:

*"(...)*

*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*

## **SOBRE EL INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, determina que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024 establece:

**"ARTÍCULO 5. Infracciones.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la*

Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

**Parágrafo 1°.** En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

**Parágrafo 2°.** El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

**Parágrafo 3°.** Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un daño al medio ambiente.

**Parágrafo 4°.** El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

**Parágrafo 5°.** Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales”.

Que el artículo 18 de la Ley en comento, contempla:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

Que el artículo 22 de la referida norma prescribe:

“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.

## **SOBRE LAS NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS.**

De acuerdo al contenido Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05727-2021 del 21 de septiembre de 2021**, Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03431-2023 del 14 de junio de 2023** y el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00960-2025 del 12 de febrero de 2025**, se puede evidenciar que el señor **ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.693.216**, actuó en contravención de varias disposiciones normativas ambientales, las presuntamente vulneradas son:

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.12.1. establece sobre la Ocupación de Cauces:

*“(…) **Ocupación.** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.*

*La Dirección General Marítima y Portuaria otorgará estas autorizaciones o permisos en las áreas de su jurisdicción, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Ley 2324 de 1984, previo concepto de la Autoridad Ambiental competente.*

*Cuando el Ministerio Transporte deba realizar operaciones de dragado o construir obras que ocupen los cauces de ríos o lagos con el fin de mantener sus condiciones de navegabilidad, no requerirá la autorización a que se refiere este capítulo, pero deberá cumplir lo establecido por el artículo 26 del Decreto Ley 2811 de 1974, y los mecanismos de coordinación que establezca la autoridad ambiental competente conjuntamente con el citado Ministerio para garantizar la protección de las aguas, cauces y playas”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.1. define unas prohibiciones:

*“(…) Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:*

*1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.*

*2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.*

*3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:*

- a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;*
- b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;*
- c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;*
- d. La eutroficación;*
- e. La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y*
- f. La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía”.*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.24.2. estableció otras prohibiciones:

*“(...) Prohíbese también:*

- 1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.*
- 2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;*
- 3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;*
- 4. Desperdiciar las aguas asignadas;*
- 5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;*
- 6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.*
- 7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;*
- 8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;*
- 9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.*
- 10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974”.*

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 5°:

**"ARTÍCULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

*d) Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.*

*(...)"*

Que el Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011, establece en su artículo 6°:

**"ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e

*infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantar las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse".*

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo".*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: *"... Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.13.1. determino la reglamentación del uso de las aguas:

*"La Autoridad Ambiental competente con el fin de obtener una mejor distribución de las aguas de cada corriente o derivación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 156 y 157 del Decreto-ley 2811 de 1974, reglamentará cuando lo estime conveniente, de oficio o a petición de parte, el aprovechamiento de cualquier corriente o depósito de aguas públicas, así como las derivaciones que beneficien varios predios. Para ello se adelantará un estudio preliminar con el fin de determinar la conveniencia de la reglamentación, teniendo en cuenta el reparto actual, las necesidades de los predios que las utilizan y las de aquellos que puedan aprovecharlas".*

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.2.7.1. establece:

*"(...)*

*Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)"*

## CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

### FRENTE A LA IMPOSICIÓN DE UNA MEDIDA PREVENTIVA.

Que conforme a lo contenido en el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00960-2025 del 12 de febrero de 2025**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con*

*la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE:**

- **OCUPACIÓN DE CAUCE** de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Chonta”, en el punto determinado en la coordenada geográfica **X(w): -75°11'17" Y(n): 6°3'59.4" y altitud 1430 msnm**, mediante la construcción de infraestructuras como accesos, zonas de esparcimiento, piscinas, cabañas, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente, construcciones y hechos que van en contravía de las disposiciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.12.1., 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 del 2015, situación acaecida en el predio identificado con el FMI: **018-102176** y el PK: **19720010000060067**, denominado Balneario “El Paraíso de La Chonta”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO**, para uso recreativo, mediante dos obras de captación artesanal, incumpliendo de manera reiterada lo advertido por la Corporación y lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 del 2015, ya que no cuentan con permiso de concesión de aguas superficiales, situación acaecida en el predio identificado con el FMI: **018-102176** y el PK: **19720010000060067**, denominado Balneario “El Paraíso de La Chonta”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **REALIZAR VERTIMIENTOS** de aguas de origen doméstico sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada La Chonta”, sin contar con las

respectivas autorizaciones ambientales, ya que el sistema de tratamiento implementado, no es el adecuado y resulta insuficiente para el tratamiento del volumen de aguas residuales que se generan en un establecimiento recreativo de ese tipo, adicionalmente, constituye una fuente de contaminación, no solo para la bocatoma del acueducto municipal, sino para los bañistas que utilizan ese lugar para esparcimiento y recreación, lo cual representa una problemática de salud pública, situación acaecida en el predio identificado con el FMI: **018-102176** y el PK: **1972001000000600067**, denominado Balneario “El Paraíso de La Chonta”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **DESARROLLAR ACTIVIDADES RECREATIVAS** en el predio identificado con el FMI: **018-102176** y el PK: **1972001000000600067**, denominado Balneario “El Paraíso de La Chonta”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia, ya que según lo especificado en el Esquema de ordenamiento territorial (EOT) del municipio de Cocorná, estas se encuentran prohibidas en ese sector, por ser una zona de uso restringido, debido a que según la clasificación del suelo, ese lugar es considerado como zona de alto riesgo (movimientos en masa) y de Protección ambiental.

Situaciones evidenciadas el día 23 de enero de 2025, por el personal técnico de Cornare en visita de control y seguimiento; esta medida se impone al señor **ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.693.216**, como presunto responsable de las actividades en mención, la medida se fundamenta en el incumplimiento de los **artículos 2.2.3.2.12.1., 2.2.3.2.24.1., 2.2.3.2.24.2., 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.5., 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.13.1. del Decreto 1076 de 2015; literal d) del ARTÍCULO QUINTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011 y ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

#### **FRENTE AL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.**

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

#### **HECHOS POR LOS CUALES SE INVESTIGA.**

Se investigan los siguientes hechos evidenciados en el punto especificado en la coordenada geográfica **X(w): -75°11'17" Y(n): 6°3'59.4" y altitud 1430 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-102176** y el PK: **1972001000000600067**, denominado Balneario “El Paraíso de La Chonta”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia, consistentes en:

- Ocupar el cauce de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Chonta”, en el punto determinado en la coordenada geográfica **X(w): -75°11'17" Y(n): 6°3'59.4" y altitud 1430 msnm**, mediante la construcción de infraestructuras como accesos, zonas de esparcimiento, piscinas, cabañas, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente, construcciones que van en contravía de las disposiciones

establecidas en los artículos 2.2.3.2.12.1., 2.2.3.2.24.1. y 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 del 2015, situación acaecida en el predio identificado con el FMI: **018-102176** y el PK: **1972001000000600067**, denominado Balneario “El Paraíso de La Chonta”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia.

- Realizar el aprovechamiento de recurso hídrico, para uso recreativo, mediante la construcción de dos obras de captación artesanal, que incumplen de manera reiterada lo advertido por la Corporación y lo establecido en el artículo 2.2.3.2.24.2. del Decreto 1076 del 2015, en virtud a que no cuentan con permiso de concesión de aguas superficiales, situación evidenciada en el predio identificado con el FMI: **018-102176** y el PK: **1972001000000600067**, denominado Balneario “El Paraíso de La Chonta”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia.
- Realizar vertimientos de aguas de origen doméstico sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada La Chonta”, sin contar con las respectivas autorizaciones ambientales, ya que el sistema de tratamiento implementado, no es el adecuado y resulta insuficiente para el tratamiento del volumen de aguas residuales que se generan en un establecimiento recreativo de ese tipo, adicionalmente, constituye una fuente de contaminación, no solo para la bocatoma del acueducto municipal, sino para los bañistas que utilizan ese lugar para esparcimiento y recreación, lo cual representa una problemática de salud pública, situación acaecida en el predio identificado con el FMI: **018-102176** y el PK: **1972001000000600067**, denominado Balneario “El Paraíso de La Chonta”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia.
- Desarrollar actividades recreativas en el predio identificado con el FMI: **018-102176** y el PK: **1972001000000600067**, denominado Balneario “El Paraíso de La Chonta”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia, ya que según lo especificado en el Esquema de ordenamiento territorial (EOT) del municipio de Cocorná, estas se encuentran prohibidas en ese sector, por ser una zona de uso restringido, debido a que según la clasificación del suelo, ese lugar es considerado como zona de alto riesgo (movimientos en masa) y de Protección ambiental.

## INDIVIDUALIZACIÓN DE LOS PRESUNTOS INFRACTORES.

**ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.693.216**; en calidad de propietario y presunto responsable de las infracciones ambientales cometidas en el predio identificado con el FMI: **018-102176** y el PK: **1972001000000600067**, denominado Balneario “El Paraíso de La Chonta”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia.

## PRUEBAS

- Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-05727-2021** del **21 de septiembre de 2021**.

- Resolución con radicado N° **RE-06447-2021 del 25 de septiembre de 2021**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03431-2023 del 14 de junio de 2023.**
- Resolución con radicado N° **RE-02894-2023 del 05 de julio de 2023.**
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-00960-2025 del 12 de febrero de 2025.**

En mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE OCUPACIÓN DE CAUCE, APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO, REALIZACIÓN DE VERTIMIENTOS Y DESARROLLO DE ACTIVIDADES RECREATIVAS Y TURÍSTICAS**, hechos evidenciados en el punto especificado en la coordenada geográfica **X(w): -75°11'17" Y(n): 6°3'59.4" y altitud 1430 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-102176** y el PK: **1972001000000600067**, denominado Balneario “El Paraíso de La Chonta”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia; y consistentes en la intervención del cauce de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Chonta”, en el punto determinado en la coordenada geográfica **X(w): -75°11'17" Y(n): 6°3'59.4" y altitud 1430 msnm**, mediante la construcción de infraestructuras como accesos, zonas de esparcimiento, piscinas, cabañas, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente; de igual forma, el presunto infractor realiza el aprovechamiento del recurso hídrico, para uso recreativo, mediante dos obras de captación artesanal incumpliendo de manera reiterada lo advertido por la Corporación, ya que no cuenta con permiso de concesión de aguas superficiales; también, derivada de su actividad recreativa y comercial está realizando vertimientos de origen doméstico sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada La Chonta”, sin contar con las respectivas autorizaciones ambientales, ya que el sistema de tratamiento implementado, no es el adecuado y resulta insuficiente para el tratamiento del volumen de aguas residuales que se generan en un establecimiento recreativo de ese tipo, **adicionalmente, constituye una fuente de contaminación, no solo para la bocatoma del acueducto municipal, sino para los bañistas que utilizan ese lugar para esparcimiento y recreación; por último, las actividades recreativas que se desarrollan en el predio anteriormente identificado, denominado Balneario “El Paraíso de La Chonta”, según lo especificado en el Esquema de ordenamiento territorial (EOT) del municipio de Cocorná, se encuentran prohibidas, por ser una zona de uso restringido, debido a que según la clasificación del suelo, ese lugar es considerado como zona de alto riesgo (movimientos en masa) y de Protección ambiental**; esta medida se impone al señor **ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.693.216**, y se fundamenta en el incumplimiento a los **artículos 2.2.3.2.12.1., 2.2.3.2.24.1., 2.2.3.2.24.2., 2.2.3.3.5.1., 2.2.3.3.5.2., 2.2.3.3.5.5., 2.2.3.2.7.1. y 2.2.3.2.13.1.** del Decreto 1076 de 2015; literal d) del **ARTÍCULO QUINTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 250 del 10 de agosto de 2011 y ARTÍCULO SEXTO del Acuerdo Corporativo de Cornare N° 251 del 10 de agosto de 2011.**

**PARÁGRAFO 1:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al señor **ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.693.216**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO:** A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del año 2024.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** al señor **ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.693.216**, para que, de manera inmediata a la notificación del presente Acto Administrativo, acate los siguientes requerimientos:

- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** las actividades recreativas y turísticas que realiza en el predio identificado con el FMI: **018-102176** y el PK: **1972001000000600067**, denominado Balneario “El Paraíso de La Chonta”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia, ya que según lo especificado en el Esquema de ordenamiento territorial (EOT) del municipio de Cocorná, estas se encuentran prohibidas en ese sector, por ser una zona de uso restringido, debido a que según la clasificación del suelo, ese lugar es considerado como zona de alto riesgo (movimientos en masa) y de Protección ambiental.
- **RESTITUIR** el cauce a sus condiciones naturales de la fuente hídrica denominada “Quebrada La Chonta”, en el punto especificado en la coordenada geográfica **X(w): -75°11'17" Y(n): 6°3'59.4"** y **altitud 1430 msnm**, dentro del predio identificado con el FMI: **018-102176** y el PK: **1972001000000600067**, denominado Balneario “El Paraíso de La Chonta”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia.

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de concesión de aguas superficiales conforme a lo establecido en el **Artículo 2.2.3.2.7.1.** “(...) *Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas (...)*” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades turísticas que usted realiza.
- En caso de **NO** tramitar, o si fuere **NEGADO** dicho permiso por la Autoridad Ambiental competente, deberá **SUSPENDER INMEDIATAMENTE** el aprovechamiento de recurso hídrico, para uso recreativo, que hace mediante la construcción de dos obras de captación artesanal, que incumplen de manera reiterada lo advertido por la Corporación, situación evidenciada en el predio identificado con el FMI: **018-102176** y el PK: **197200100000600067**, denominado Balneario “El Paraíso de La Chonta”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia.
- **SUSPENDER DE MANERA INMEDIATA** el vertimiento de aguas de origen doméstico que hace sobre la fuente hídrica denominada “Quebrada La Chonta”, que no cuenta con las respectivas autorizaciones ambientales, ya que el sistema de tratamiento implementado, no es el adecuado y resulta insuficiente para el tratamiento del volumen de aguas residuales que se generan en un establecimiento recreativo de ese tipo, adicionalmente, constituye una fuente de contaminación, no solo para la bocatoma del acueducto municipal, sino para los bañistas que utilizan ese lugar para esparcimiento y recreación, lo cual representa una problemática de salud pública, situación acaecida en el predio identificado con el FMI: **018-102176** y el PK: **197200100000600067**, denominado Balneario “El Paraíso de La Chonta”, ubicado en la vereda La Chonta del municipio de Cocorná, Antioquia.

**ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR** que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** al grupo técnico de la Regional Bosques de Cornare, la realización de una visita al predio objeto del presente proceso, dentro de los **TREINTA (30) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa, con la finalidad de verificar el cumplimiento íntegro del requerimiento y medida ordenada mediante el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo [sancionatorios@cornare.gov.co](mailto:sancionatorios@cornare.gov.co).

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente el presente Acto Administrativo al señor **ÁNGEL RAMIRO GÓMEZ HOYOS**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.693.216**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

**PARÁGRAFO:** De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR** a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al Procedimiento Sancionatorio Ambiental, en el cual debe estar contenida copia de toda la documentación e información referida en el acápite de pruebas de la presente actuación.

**ARTÍCULO NOVENO: INFORMAR** que contra la presente decisión no procede recurso alguno en la Vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO DÉCIMO: ORDENAR** la **PUBLICACIÓN** del presente Acto Administrativo en el Boletín Oficial de **Cornare**, a través de la página web [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**



**OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO**  
Director Regional Bosques

Expediente: **051970339078**

Proceso: **Queja Ambiental.**

Asunto: **Resolución que Impone Medida Preventiva e Inicia Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental.**

Proyectó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**

Técnico: **Viviana P. Orozco Castaño / Jessika Vannesa Duque Cardona**

Fecha: **14/02/2025**